



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 22 de FEBRERO DEL 2024, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 45**, dentro del proceso **ORDINARIO** laboral adelantado por **FERNANDO FLÓREZ RIVERA y NEIRO GÓMEZ TELLO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE.**, bajo radicación **011-2018-00528-01**, en donde se resuelve la apelación presentada por la parte DEMANDANTE en contra del **Auto Interlocutorio No. 4183 del 22 de noviembre de 2021**, proferido el *Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali*. En el que se NEGÓ la solicitud de adición a la demanda presentada por la parte demandante.

Razones del juzgado: i) el tiempo para realizar reforma o adición de la demanda conforme el código procesal laboral ha precluido, por lo que no está en tiempo la solicitud de la parte actora, ii) dichos documentos aportados pueden ser decretados incluso como prueba de oficio por el juzgado para la decisión del proceso.

Apelación demandante: a) Teniendo en cuenta que son hechos nuevos, que se está en un tema de fuero circunstancial por existencia de un tribunal de arbitramento con una sentencia que se da con posterioridad al inicio del proceso, solicita se adicione la demanda en virtud del art. 93 CGP tener en cuenta la adición de la demanda porque si bien pueden ser decretadas de oficio como pruebas, solicita tener en cuenta la adición de la demanda, siendo importante tenerlas por ser base para tomar una decisión en la sentencia y donde están en juego los derechos de los demandantes.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Ser aplicable al desarrollo del presente proceso, las disposiciones de la procesabilidad laboral, por cuanto en esta especialidad, se cuenta con norma propia para el desarrollo de los distintos procesos que contempla el derecho laboral y de la seguridad social; por consiguiente, contrario a lo afirmado por la apelante, en el tema de la adición o reforma de la demanda, gobierna el **art. 28 CPTSS**, el cual dispone que este trámite se puede llevar a cabo dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del traslado inicial.

Y como quiera que en este proceso ya se admitió la contestación e incluso para a la fecha en que se presentó el escrito de adición estaba fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, es evidente que está más que precluida esta etapa procesal.

No pierde de vista la Corporación que la sentencia o laudo arbitral allegado se tiene fecha de emisión del **02 de octubre de 2020**, posterior a la radicación de la demanda el **09 de octubre de 2018** (fl. 1), pero esa discusión es la que precisamente se desarrollará en la instancia, siendo deber del juez realizar todo el trámite procesal necesario para el esclarecimiento de la verdad del asunto, prueba de

ello, es que en la negativa del juzgado, se le informó que en el decreto de pruebas se realizarían las órdenes probatorias necesarias para el asunto, teniendo incluso conforme el **art. 48 CPTSS** la potestad de decretar de oficio, las pruebas que a su juicio considere necesarias.

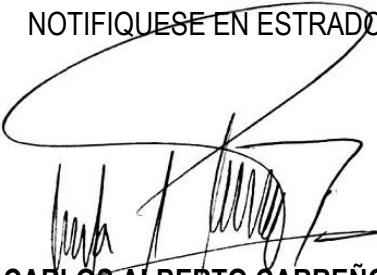
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor del demandado. Se fijan como agencias la suma de \$100.000.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA